



LEY N° 1269

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: PROGRAMA PROVINCIAL DE FINANCIAMIENTO MÉDICO – ASISTENCIAL DE PENSIONES ESPECIALES - RÉGIMEN ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES (R.U.P.E.).

Sanción: 14 de Diciembre de 2018.

Promulgación: 03/01/19. D.P. N° 10/19.

Publicación: B.O.P.: 07/01/19.

PROGRAMA PROVINCIAL DE FINANCIAMIENTO MÉDICO - ASISTENCIAL DE PENSIONES ESPECIALES RUPE

TÍTULO I CREACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Financiamiento Médico - Asistencial de Pensiones Especiales (RUPE), en el ámbito de la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, destinado al financiamiento de la asistencia médica otorgada a los beneficiarios comprendidos en el artículo 20 de la Ley provincial 389.

TÍTULO II FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO MÉDICO- ASISTENCIAL RUPE

CAPÍTULO I Creación y cuenta especial

Artículo 2°.- Créase el Fondo para el Financiamiento Médico- Asistencial RUPE destinado a la financiación prestacional de las atenciones médicas de los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales, en el marco del Programa creado en el artículo 1° de la presente.

Los fondos recaudados se depositarán en una cuenta corriente especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que a tal efecto deberá habilitarse y revestirá carácter de Cuenta de Afectación Específica. Los fondos formarán parte del cálculo de recursos del Presupuesto General de la Provincia.

CAPÍTULO II Integración del fondo

Artículo 3°.- El Fondo estará conformado por los aportes derivados de las deducciones del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los premios pagados en la Quiniela Oficial Fuegoína (de la Ciudad, de la Provincia de Buenos Aires y de Córdoba).

CAPÍTULO III Recaudación

Artículo 4°.- El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), es el encargado de officiar como agente de retención del porcentaje establecido en el artículo 3° de esta ley, debiendo entregar dicho importe en los plazos establecidos a través de la correspondiente reglamentación debiendo transferir la totalidad de la recaudación a la cuenta creada para el Fondo.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación del Programa es la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, o quien en el futuro la reemplace, quien trabajará conjuntamente con el IPRA, para la elaboración de un informe trimestral que contenga monto mensual recaudado; porcentaje de prestaciones solventadas a través de la creación del Fondo y los ítems establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley provincial 389, el que debe ser remitido al Poder Legislativo en el tiempo y forma.

Artículo 6°.- El IPRA puede contemplar los ajustes que resulten necesarios a la reglamentación por razones tecnológicas para la determinación de los aportes previstos en la conformación del Fondo, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarias, las excepciones y o exclusiones, que resulten necesarias para la aplicación de esta ley, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8°.- Todo conflicto normativo relativo al funcionamiento del Programa, al ejercicio de sus potestades debe interpretarse y/o resolverse en beneficio de esta ley.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.